

RAD.11001310300420220042000

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÒS (2022)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Teniendo encuentra la naturaleza jurídica del Usufructo y de los derechos que este otorga al usufructuario, arrímese poder debidamente conferido por la demandante para incoar la acción debidamente consagrada por el C. G del P. que en derecho corresponda, adecuando las pretensiones y tramite de la demanda en igual sentido. En su caso, exclúyase la pretensión de la demanda como que no sería por esa vía acumulable a la acción a formularse

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de vincularse como litisconsorte necesario de los demandados a la sociedad que aparece como nuda propietaria de los bienes de que trata la demanda, anexando poder para demandarla anexando la prueba de su existencia y representación, y cumpliendo con ella los requisitos del art. 82 del C.G del P.

Notifíquese

El Juez,



GERMÀN PEÑA BELTRÀN

YRP. -

